

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/08/2022 Y SU  
ACUMULADO JDC/09/2022.

**PARTE ACTORA:** REGIDORA DE  
DESARROLLO SOCIAL Y  
AGROPECUARIO Y REGIDOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD  
URBANA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL, SECRETARIO  
MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE LA  
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE  
LEÓN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE MARZO DE DOS  
MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>1</sup>, en el juicio ciudadano de clave SX-JDC-49/2022 de su índice.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en los presentes expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne del uno de enero del año en curso<sup>2</sup>, se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos.

**1.3 Juicios de la ciudadanía.** El nueve de enero, María de los Ángeles Abad Santibáñez y Pablo David Crespo de la Concha<sup>3</sup>, comparecieron en su carácter de Regidora de Desarrollo Social y Agropecuario y Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana, ambos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; a fin de promover *juicios de la ciudadanía* en contra de ese propio Ayuntamiento, del Presidente y del Secretario Municipal de ese lugar<sup>4</sup>; ante la celebración de las sesiones de Cabildo llevadas a cabo el cinco de enero.

Juicios a los que se les asignaron las claves JDC/08/2022 y JDC/09/2022, los cuales fueron radicados el once siguiente en la ponencia del Magistrado instructor.

Una vez concluida la instrucción, el once de febrero este Pleno dictó sentencia en la que se declararon infundados los agravios de la parte actora y se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, las actas de sesión de Cabildo controvertidas.

**1.4 Juicio ciudadano ante Sala Regional Xalapa.** Inconforme con la anterior determinación, con fecha dieciocho de febrero, la parte actora presentó ante este Tribunal su escrito de demanda, el cual, una vez realizado el trámite de publicidad, se remitió a la Sala Regional Xalapa conjuntamente con el informe circunstanciado respectivo. Dando origen al juicio con la clave SX-JDC-49/2022 de su índice.

El cuatro de marzo, el Pleno de la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en dicho medio impugnativo, en la que revocó parcialmente la

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, parte actora.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, autoridades señaladas como responsables.

determinación aquí emitida y ordenó la emisión de una nueva. Por tanto, la presente sentencia se emite en cumplimiento a aquella.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales; o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *juicio de la ciudadanía*.

Expuesto lo anterior y circunscribiéndonos a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa (relativo al expediente JDC/08/2022), tenemos que en el caso concreto el y la actora controvierten que a la convocatoria de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha cinco de enero, no se acompañó el acta de la sesión anterior.

Lo que, a su estima, trastocó sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos, así como que tal omisión es constitutiva de violencia política en su contra.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación. A saber.

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de él y la actora, se identifica la omisión que les causa afectación, las autoridades señaladas como responsables y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**3.2 Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, la parte actora controvierte la convocatoria a la sesión ordinaria de Cabildo, misma que le fue notificada el cuatro de enero; por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del cinco al diez de ese mes, sin contabilizar los días ocho y nueve por haber sido inhábiles.

En ese sentido, si la demanda fue presentada ante este Tribunal el nueve de enero, resulta claro que es oportuna.

**3.3 Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que él y la actora se ostentan como Regidora de Desarrollo Social y Agropecuario y Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana; calidad que les es reconocida por las autoridades señaladas como responsables.

**3.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que él y la actora controvierten, como se dijo, la celebración de las sesiones de Cabildo en las que, por las razones que exponen, sostienen que se transgredieron sus derechos políticos en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

**3.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

Como se adelantó, la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado en la diversa dictada por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano de clave SX-JDC-49/2022 de su índice, en la que resolvió:

[...]

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia impugnada **en lo que fue materia análisis y le asistió la razón a la parte actora**, para los efectos establecidos en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

[...]

Luego, como efectos de dicha resolución se establecieron:

[...]

#### SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia

**a)** Esta Sala Regional determina que ante lo **infundado** de los agravios hechos valer se **confirma y deja intocada** la determinación del Tribunal responsable en cuanto al estudio de los agravios relacionados con la omisión de convocar a la parte actora a la sesión extraordinaria de cabildo.

**b)** Por otra parte, al resultar esencialmente **fundados** los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación se **revoca** la sentencia impugnada **en lo que fue materia análisis y le asistió la razón a la parte actora**, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c)** Por tanto, **se deja sin efecto** el análisis respecto de la normativa que debía regir la fecha y hora de la convocatoria a la sesión ordinaria, al tratarse de un aspecto que estaba fuera del ámbito de competencia del Tribunal responsable.

**d)** Se **ordena** al Tribunal responsable que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que analice lo siguiente:

**1)** El motivo de agravio mediante el cual, la parte actora se quejó de la omisión de haberse acompañado a la convocatoria, la copia del acta de la sesión de cabildo anterior.

**2)** Derivado del análisis anterior, determine si subsiste la determinación que realizó en cuanto a la violencia política aducida por la parte actora.

e) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, el Tribunal responsable deberá informar dicha actuación a esta Sala Regional, para lo cual, anexará las constancias que así lo acrediten y las relativas a la notificación de la resolución practicada a la parte actora.

[...]

En principio, debe señalarse que, como se advierte de lo antes trasunto, únicamente ciertas porciones de la **sentencia primigenia** dictada por este Pleno fueron revocadas; por tanto, dicha determinación quedó **firme en los siguientes aspectos**:

[...]

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve los *juicios de la ciudadanía* al rubro indicados, promovidos por María de los Ángeles Abad Santibáñez y Pablo David Crespo de la Concha, quienes comparecen en su carácter de Regidora de Desarrollo Social y Agropecuario y Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana, ambos del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; en contra de ese propio Ayuntamiento, del Presidente y del Secretario Municipal de ese lugar; ante la celebración de las sesiones de Cabildo llevadas a cabo el cinco de enero pasado.

## **1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en los presentes expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca para el periodo 2022-2024.

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** En sesión solemne del uno de enero del año en curso, se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos.

**1.3 Juicios de la ciudadanía.** El nueve de enero, la parte actora interpuso los *juicios de la ciudadanía* que nos ocupan, los cuales fueron radicados el once siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del escrito de demanda y los informes circunstanciados respectivos.

Por acuerdo de fecha veinte de enero, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el anterior requerimiento, por lo que el Magistrado instructor dio vista a la parte actora con los informes rendidos para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Ante la falta de desahogo de la vista otorgada, mediante proveído del ocho de mes que transcurre, el Magistrado instructor declaró perdido el derecho de la parte actora para tal efecto, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa; señalándose al efecto este propio día.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *juicio de la ciudadanía*.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el y la actora controvierten las sesiones de Cabildo ordinaria y extraordinaria celebradas el cinco de enero. La primera, al tildarla de ilegal por celebrarse en un día y hora distinto al establecido en la Ley; y la segunda, por no haber sido convocados a su realización; lo que, a su estima, trastocó sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Al rendir sus informes circunstanciados, las autoridades señaladas como responsables expusieron que el presente asunto debe sobreseerse ante la inexistencia del acto reclamado.

Sin embargo, ellas mismas reconocen la celebración de las sesiones de Cabildo controvertidas por la parte actora; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Asimismo, de la revisión oficiosa realizada por este Pleno, tampoco se advierte que se actualice una diversa, razón por la cual, corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada.

### **4. ACUMULACIÓN**

El artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación señala que procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos atañen, él y la actora impugnan la celebración de dos sesiones de Cabildo celebradas el mismo día, señalando como autoridades responsables de tales actos al Presidente Municipal, al Secretario Municipal y al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de ambos medios impugnativos, porque aun cuando se controvierten distintos actos, todos tienen relación con la obstrucción del ejercicio de su cargo, señalando a las mismas autoridades como responsables.

Por tanto, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, **se determina acumular** el expediente JDC/09/2022 al diverso

JDC/08/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

**5.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de él y la actora, se identifican las omisiones que les causan afectación, las autoridades señaladas como responsables y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**5.2 Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, la parte actora controvierte las sesiones de Cabildo ordinaria y extraordinaria, celebradas el día cinco de enero; por tanto, el plazo para controvertirlas transcurrió del seis al once de ese mes, sin contabilizar los días ocho y nueve por haber sido inhábiles.

En ese sentido, si las demandas se presentaron ante este Tribunal el nueve, resulta claro que resultan oportunas.

**5.3 Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que él y la actora se ostentan como Regidora de Desarrollo Social y Agropecuario y Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana; calidad que les es reconocida por las autoridades señaladas como responsables.

**5.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que él y la actora controvierten, como se dijo, la celebración de las sesiones de Cabildo en las que, por las razones que exponen, sostienen que se transgredieron sus derechos políticos en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

**5.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Planteamiento del caso.**

#### **6.1.1 JDC/08/2022.**

##### **6.1.1.1 Parte actora.**

En su escrito de demanda, él y la actora refieren que el uno de enero se celebró sesión ordinaria de Cabildo en la que, entre otras cosas, se aprobó la reforma al artículo 9 del *Reglamento Municipal de Sesiones y Comisiones del Honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León*, relativa a que las sesiones ordinarias de Cabildo de ese Ayuntamiento deben celebrarse los días martes a las diez horas. Reforma que fue aprobada por unanimidad de sus integrantes.

Sin embargo, refieren que el cuatro de enero fueron convocados a una sesión ordinaria de Cabildo a celebrarse el día miércoles cinco de enero a las doce horas; es decir, en un horario que no se ajustaba al Reglamento en comento, ni antes ni después de la reforma de la que fue objeto.

Aunado a ello, sostienen que no se les proporcionó copia del acta de la sesión anterior (del uno de enero), la cual se aprobaría como punto cuatro del orden del día.

Así como que, en el orden del día, solo se contemplaban dos asuntos en cartera y un asunto general; empero, que durante la celebración de la sesión del día cinco de enero, en el punto relativo a la aprobación del orden al que ésta se sujetaría, tanto el Síndico Procurador como la Regidora de Hacienda propusieron se incluyeran dos asuntos más en cartera, sin que los mismos se les dieran a conocer a la parte actora con la antelación necesaria para emitir un pronunciamiento.

Especifican que el Síndico procurador propuso la creación de una Comisión, la cual estaría integrada por el propio Síndico y la Regidora de Hacienda; ello, en contravención al artículo 28 del Reglamento de Sesiones, el cual establece que proponer la creación de Comisiones es una facultad del Presidente Municipal, quien también propondrá al Concejal que presidirá la Comisión; aunado a que las Comisiones deben integrarse por tres Concejales y no por dos.

Por su parte, la Regidora de Hacienda propuso como asunto en cartera, que fuera el Presidente Municipal quien fijara la cantidad que el Tesorero Municipal debería exhibir por concepto de fianza.

Es por tales razones que la parte actora considera que los acuerdos adoptados en dicha sesión de Cabildo son ilegales, al haberse aprobado en una sesión ordinaria de Cabildo celebrada en una hora y fecha distintas a las establecidas en el marco normativo municipal, así como que se inobservaron varias disposiciones de éste durante su desarrollo.

#### **6.1.1.2 Autoridades señaladas como responsables.**

Al rendir su informe, las autoridades señaladas como responsables señalaron que no se vulneraron los derechos de él y la actora, puesto que fueron convocados con más de veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión ordinaria de Cabildo impugnada.

Manifiestan que para dicha sesión no resultaba aplicable la reforma al artículo 9 del Reglamento de Sesiones, puesto que la misma aún no había sido publicada en la *Gaceta Municipal* de ese Ayuntamiento y, en consecuencia, en esa fecha no era vigente.

Razón por la cual, la celebración de la sesión controvertida se rigió de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que se limita a establecer que las sesiones ordinarias de Cabildo deben celebrarse, al menos, una vez a la semana; sin especificar día u hora alguna para tal propósito.

Expusieron que corresponde al Presidente Municipal proponer el orden del día al que se sujetarán las sesiones de Cabildo, pero que tanto la Ley Orgánica Municipal como el Reglamento de Sesiones facultan al resto de Concejales para exponer asuntos a tratar, los cuales deben de ser aprobados por ese órgano colegiado.

#### **6.1.2 JDC/09/2022.**

##### **6.1.2.1 Parte actora.**

En su escrito de demanda, él y la actora refieren que el cinco de enero se llevó a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo a la que no fueron convocados.

Sesión de la que se enteraron al día siguiente, a través de los medios de comunicación.

##### **6.1.2.2 Autoridades señaladas como responsables.**

Al rendir su informe, las autoridades señaladas como responsables señalaron que el cinco de enero se celebraron dos sesiones de Cabildo, una ordinaria a las doce horas y una extraordinaria que inició una vez que la primera de las mencionadas concluyó.

Que tanto la sesión ordinaria como la extraordinaria fueron notificadas a él y la actora, quienes le manifestaron al Secretario Municipal que una vez que concluyeran ambas sesiones, le firmarían los acuses respectivos, quedándose la parte actora tanto con las convocatorias como sus anexos.

Sin embargo, que, durante la celebración de la sesión ordinaria, él y la actora no estuvieron de acuerdo con algunos puntos que fueron incluidos en el orden del día, por lo cual procedieron a retirarse de la misma y, por ende, no firmaron los acuses de las convocatorias en cuestión; razón por la que el Secretario Municipal asentó la razón de tal hecho en dichos acuses.

En ese sentido, sostienen que el hecho de que él y la actora no asistieran a la sesión extraordinaria en cita, fue por su propia voluntad y no por una negativa u omisión de convocarlos a su celebración.

##### **6.1 Agravios y método de estudio.**

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; la parte actora esgrime los siguientes agravios:

### **JDC/08/2022**

- a) Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- b) Vulneración a los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa.
- c) Violencia política.

### **JDC/09/2022**

- d) Omisión de convocarla a sesión extraordinaria de Cabildo.
- e) Vulneración a los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa.

En razón a lo anterior, al estar relacionados, los agravios identificados con los incisos a) y b) serán analizados conjuntamente, al igual de los marcados con los incisos d) y e); mientras que el restante se estudiará de forma individual; ello, en el orden previamente establecido.

#### **6.3 Pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque y declare la nulidad de las actas de las sesiones de Cabildo cuestionadas y, en consecuencia, se ordene la reposición de las sesiones.

#### **6.4 Estudio de los agravios.**

- a) Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- b) Vulneración a los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa.

Respecto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, de forma genérica y conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, podemos decir que es el mandato que se impone a los órganos del Estado mexicano para que nuestra actuación se sujete invariablemente al amparo de la autoridad de la Ley; entendida ésta como expresión legítima de la voluntad de la comunidad.

Es decir, los entes estatales nos encontramos sujetos a la Ley, la cual establece y acota nuestra actuación, esto implica la sujeción plena de la administración pública a la Ley que, al proveer un marco jurídico, habilita para actuar y define los límites de dicha actuación.

En cuanto a los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que con ellos se busca que los órganos colegiados cuenten efectivamente con una dignidad democrática; es decir, que sus procesos deliberativos se desarrollen al amparo del respeto a las reglas de votación y de participación de todas las fuerzas políticas internas, bajo la idea de representación popular que detentan.

Lo anterior, en condiciones de **libertad e igualdad**, resultando necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías **expresar y defender** su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas

de integración y quórum, así como a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

Por regla general, ello no implica que los acuerdos adoptados por ese tipo de entes sean de naturaleza electoral y, por ende, sujetos a revisión por parte de este Tribunal; solo excepcionalmente, cuando afectan directamente la esfera jurídica individual de una persona electa popularmente, se habilita la competencia de este órgano jurisdiccional.

En el caso en concreto, es preciso establecer que las determinaciones adoptadas por el Cabildo en la sesión ordinaria cuestionada, escapan a la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que las mismas no afectaron derechos políticos-electorales en particular de él y la actora, toda vez que están relacionados con aspectos generales de la *Administración Pública Municipal*.

En efecto, los actos referidos por la parte actora estriban sobre la inclusión de dos asuntos más al orden del día, **[PORCIÓN REVOCADA]**, la creación de una Comisión y la designación del Presidente Municipal para que fuera quien fijara la cantidad que el Tesorero Municipal debería exhibir por concepto de fianza.

Actos que no afectaron en forma alguna la esfera jurídica de la parte actora, puesto que, se insiste, tienen injerencia con aspectos generales de la *Administración Pública Municipal*.

Por tanto, lo único que será objeto de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, es determinar si durante el desarrollo del proceso deliberativo de dichos puntos, se inobservaron los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa en perjuicio de la parte actora.

Dicho lo anterior, la primera cuestión a estudiar será establecer si el hecho de que la sesión ordinaria en comento se llevó a cabo en un día y hora diverso al establecido en el marco normativo atinente, vulneró el ejercicio de sus derechos político-electorales.

[...]

### **PORCIÓN REVOCADA**

[...]

Enseguida se analizará el proceso deliberativo que se desarrolló durante dicha sesión ordinaria.

La sesión inició con la bienvenida dada por el Presidente Municipal a las y los asistentes, a continuación, el Secretario Municipal procedió al pase de lista, confirmando la asistencia de las y los trece Concejales que integran el Ayuntamiento; entre ellos, él y la actora.

Cabe señalar que, si bien en el acta no obran las firmas de él y la actora, al finalizar el punto tres del orden del día, se asentó que abandonaron la sesión antes que culminara.

Lo que se confirma con el video de dicha sesión, proporcionado por las autoridades señaladas como responsables con motivo de la

petición realizada por la parte actora en su escrito de demanda y, con el que se les dio vista sin que su contenido fuera objetado o controvertido.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, toda vez que fue expedida por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y si bien es una prueba técnica, la misma encuentra cabal congruencia con lo plasmado en el acta de sesión de Cabildo respectiva.

Del anterior video se advierte que en el minuto dos, el Secretario Municipal, al realizar el pase de lista, menciona el nombre de la actora, quien alza la mano derecha a fin de confirmar su asistencia. La actora se encuentra en primer lugar de izquierda a derecha, portando una blusa blanca. A saber:



De igual forma, en el minuto dos con diez segundos, el Secretario Municipal menciona el nombre del actor, quien alza la mano izquierda a fin de confirmar su asistencia. El actor se encuentra en segundo lugar de izquierda a derecha, portando un saco gris. A saber:



Regresando al estudio del desarrollo deliberativo dado en la sesión, tenemos que posteriormente al pase de lista, el Presidente Municipal declaró el quórum necesario para la instalación de la sesión.

Enseguida, el Secretario Municipal dio cuenta del orden del día, el cual fue sometido a consideración del Cabildo por parte del Presidente Municipal. Momento en el que hizo el uso de la palabra el Síndico Procurador y la Regidora de Hacienda para proponer la inclusión de dos puntos más al orden del día, exponiendo las causas por las que consideraban que eran de urgente resolución.

Posteriormente, el Presidente Municipal concedió el uso de la palabra al actor, quien narró las razones por las cuales, a su estima, dichos puntos no debían incluirse en el orden del día, así como porque no podían catalogarse como de urgente resolución.

Asimismo, expuso que se había aprobado una reforma al Reglamento de Sesiones, relativo a que las sesiones ordinarias debían celebrarse los días martes a las diez de la mañana, por lo que consideraba ilegal que dicha sesión se verificara en un día y hora diversa.

Lo anterior por un espacio aproximado de siete minutos, del minuto siete con veinte segundos al catorce con diez segundos, sin que fuera interrumpido durante su intervención o la misma fuera acotada por persona alguna.

Enseguida el Presidente Municipal expuso los argumentos que consideraba que sustentaban su actuación y que la sesión se desahogara en ese día y hora, lo cual fue secundado por dos Regidoras más. De igual forma, tomó la palabra el Síndico Procurador a fin de sostener su propuesta de incluir un punto al orden del día.

Subsiguientemente el actor solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida, señaló que consideraba erróneo que el Ayuntamiento no cumpla en tiempo y forma con sus obligaciones, escudándose en la negativa de la anterior Administración Pública Municipal de hacer el proceso de entrega-recepción.

Manifestó los motivos por los cuales no había firmado el acta de la sesión de Cabildo anterior, abundó sobre porque consideraba ilegal la celebración la sesión que nos ocupa, y adelantó que para el caso de que la misma no se suspendiera, la impugnaría y solicitó que los puntos que se estaban proponiendo incluir al orden del día, se desahogaran en subsecuentes sesiones extraordinarias y no en esa.

Ello por un espacio aproximado de cuatro minutos, del minuto veintidós con cuarenta y dos segundos al veintiséis con veinte segundos; sin que fuera interrumpido durante su intervención o la misma fuera acotada por persona alguna.

Concluida la participación del actor, el Presidente Municipal preguntó al Cabildo si existía alguna otra participación, y al no haber solicitud alguna en ese sentido, pidió al Secretario Municipal que sometiera a votación la inclusión de los puntos propuestos por el Síndico Procurador y la Regidora de Hacienda. Propuesta que fue aprobada por "mayoría calificada de votos".

Enseguida, el actor solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida por parte del Presidente Municipal. En su intervención, el actor solicitó al Secretario Municipal que se tomara la votación de quienes votaban

en contra de la propuesta; por lo cual, el Secretario Municipal hizo lo propio, preguntando quienes votaban en contra, a lo cual alzaron la mano el actor y la actora:



Hecho que fue, el Presidente Municipal instruyó al Secretario Municipal para que continuara con el siguiente punto del orden del día, momento en el que tomó la palabra el actor, para manifestar que al haberse aprobado el orden del día, a su parecer, de forma ilegal; él y la actora procederían a abandonar la sesión. Acto en el que se levantaron de sus asientos y abandonaron el recinto.

Minuto treinta con quince segundos, en el que se aprecia a él y la actora retirándose de la sesión.



Hecho que fue, la sesión de Cabildo continuó su normal desarrollo con la permanencia del resto de integrantes del Ayuntamiento, hasta la conclusión del orden del día aprobado.

De lo anterior se desprende que cada vez que el actor solicitó tomar la palabra, esta le fue concedida, durante sus participaciones se expresó sin que fuera interrumpido o su tiempo fuera limitado; esto es, se le permitió expresarse con total libertad y sin coacción alguna, en igualdad de condiciones que sus pares.

Es más, sus participaciones excedieron de los cinco, tres y un minuto que el artículo 16 del Reglamento de Sesiones establece para intervenir en primera, segunda y tercera ronda y, pese a ello, no fue limitado su tiempo ni interrumpido.

Cabe señalar que, durante el desarrollo de la sesión, en ningún momento la actora solicitó el uso de la voz.

De esta guisa tenemos que si bien él y la actora se retiraron de la sesión, derivó de su propia voluntad sin que fueran orillados a tomar tal decisión que, sirva decir, fue en franca contraposición a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Sesiones, que establece que ningún Concejal abandonará las sesiones de Cabildo, a menos que se trate de un caso de suma urgencia o justificada, misma que deberá ser autorizada el Presidente Municipal. Lo que en el caso no aconteció.

Ahora bien, el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca se integra por trece Concejales, nueve de ellos electos vía mayoría relativa y cuatro más por representación proporcional.

A estos últimos pertenecen el actor y la actora, quienes provienen del partido político Morena, uno más del Verde Ecologista de México y el restante de Nueva Alianza, Oaxaca.

Debe decirse que, a excepción de él y la actora, el resto de Concejales, tanto electos(as) vía mayoría relativa como por representación proporcional, permanecieron hasta la conclusión de la sesión y participaron activamente.

En consecuencia, son **infundados** los agravios aducidos por la parte actora, puesto que, como se evidenció, si bien la sesión ordinaria se verificó tres horas después de la hora establecida en el Reglamento de Sesiones, fueron convocados oportunamente a ésta y asistieron a la misma, lo que convalidó cualquier vicio en ese sentido.

De igual forma, durante el tiempo que permanecieron en la sesión, en ningún momento se impidió el ejercicio de sus derechos político-electorales, y tampoco se transgredieron en su perjuicio los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa.

Toda vez que al actor se le permitió expresarse con libertad y exponer ampliamente sus argumentos, sin ser coartado o limitado en sus intervenciones, mientras que la actora no solicitó el uso de la voz, aunado a que el hecho de abandonar la sesión fue por propia voluntad, puesto que no se les presionó para tal efecto.

[...]

#### **PORCIÓN REVOCADA**

[...]

- d) Omisión de convocarla a sesión extraordinaria de Cabildo.
- e) Vulneración a los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa.

En la demanda que dio origen al *juicio de la ciudadanía* JDC/09/2022, la parte actora señaló que no fue convocada a la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el cinco de enero, lo que le impidió el ejercicio de sus derechos político-electorales y vulneró en su perjuicio los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa al excluirse del proceso deliberativo atinente.

En razón a lo anterior, en primer término, se analizará el motivo de disenso relacionado con omisión de convocarla a la sesión extraordinaria de Cabildo, puesto que solo en caso de resultar fundado, sería viable analizar el agravio restante.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables expusieron que él y la actora sí fueron convocados conjuntamente con el resto de Concejales por parte del Secretario Municipal, pero que le expusieron a éste que una vez concluida la sesión, le firmarían el acuse respectivo, quedándose con la convocatoria y el orden del día respectivo.

No es óbice señalar que la sesión extraordinaria fue convocada para el día cinco de enero “de manera inmediata al culminar la sesión ordinaria de Cabildo” programada a las doce horas de ese mismo día. Es decir, la sesión a que nos referimos en apartados precedentes.

Para acreditar su dicho, remitieron el acuse de la convocatoria en cuestión, la cual se encuentra con firmas y sellos de las y los Concejales, a excepción de él y la actora.

En su reverso, el Secretario Municipal asentó que constituido en el Salón de Cabildos, siendo las once horas con cincuenta minutos del día cinco de enero, entregó dicha convocatoria a él y a la actora, quienes le manifestaron que le “acusarían de recibo en lo posterior”.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno, toda vez que fue expedido por el Presidente Municipal en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; máxime que obra en copias certificadas por el Secretario Municipal, quien cuenta con facultades para ello. Aunado a que con la misma se le dio vista a la parte actora, y dentro del plazo concedido, no objetó o cuestionó su contenido ni veracidad.

Ahora bien, el artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal dispone que el Presidente Municipal es quien debe convocar a las y los Concejales a sesiones de Cabildo.

El artículo 13 del Reglamento de Sesiones establece que, para el caso de las sesiones ordinarias, las convocatorias deben ser entregadas con al menos veinticuatro horas de anticipación, pero ni ese ordenamiento ni la Ley Orgánica Municipal contemplan plazo alguno para entregar previamente las convocatorias a sesiones extraordinarias.

Por tanto, si en el caso la convocatoria fue entregada previo al inicio de la sesión ordinaria, y la extraordinaria daría inicio una vez que la primera concluyera, es dable considerar oportuna su entrega.

Por otra parte, el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal faculta al Secretario Municipal para dar fe de los actos del Cabildo.

Luego, si dicho funcionario certificó que entregó la convocatoria en cita a la parte actora, se tiene por cierto tal extremo; máxime si se toman en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Efectivamente, como se dijo, el Secretario Municipal dio fe de que el día cinco de enero, siendo las once horas con cincuenta minutos, hizo entrega a él y a la actora de la convocatoria en comento; ello, en el Salón de Cabildos.

En ese sentido, como se analizó en apartados previos de la presente sentencia, es un hecho reconocido por las partes que él y la actora concurrieron a la sesión ordinaria de Cabildo, desde su inicio hasta la aprobación del orden del día.

Sesión ordinaria que tuvo lugar en el Salón de Cabildos a las doce horas, es decir, en el lugar señalado en la certificación asentada por el Secretario Municipal, y diez minutos posteriores a que les fuera entregada la convocatoria de la sesión extraordinaria.

En esa sintonía, tales aspectos concordantes robustecen lo certificado por el Secretario Municipal, más aún si tomamos en cuenta que la parte actora no desahogó la vista que se le dio con motivo de dicha documental; es decir, no esbozó argumento alguno tendiente a objetarla, mucho menos aportó prueba alguna que denostara su veracidad.

Es por ello que este Pleno arriba a la conclusión que la parte actora sí fue convocada a la sesión extraordinaria del cinco de enero, razón por la cual, su inasistencia a la misma fue por voluntad propia sin que resulte procedente imputarles a las autoridades señaladas como responsables, el que no concurrieran a su celebración.

Más aún si tomamos en cuenta que, como se dijo, dicha sesión extraordinaria inició una vez que culminó la sesión ordinaria a la que sí asistieron.

En consecuencia, es **infundado** el agravio relativo a la omisión de convocarlos a la sesión extraordinaria, y toda vez que el motivo de disenso encaminado a la transgresión de los principios de pluralismo político, protección de las minorías y democracia deliberativa tenía como único sustento esa supuesta omisión, al haberse acreditado que sí fueron convocados, **también se declara infundado** éste último.

Por lo anteriormente expuesto se:

## 7. RESUELVE

**Primero.** Son **infundados** los agravios de la parte actora **[PORCIÓN PARCIALMENTE REVOCADA]**.

**Segundo.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las actas de sesión de Cabildo controvertidas **[PORCIÓN PARCIALMENTE REVOCADA]**.

[...]

Establecidas que fueron las porciones de la sentencia primigenia que quedaron firmes, en acatamiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, la presente sentencia únicamente tendrá como finalidad determinar si se acredita la omisión de las autoridades señaladas como responsables de anexar a la convocatoria controvertida, el acta de la sesión de Cabildo anterior.

En caso de así acreditarse, si ello trastocó los derechos político-electorales de la parte actora, así como si tal omisión se tradujo en violencia política en contra de la parte actora.

#### **4.1 Agravios y método de estudio.**

Atendiendo a lo establecido en el escrito de demanda del juicio JDC/08/2022, así como a lo ordenado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa; la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Omisión de anexar a la convocatoria controvertida, el acta de la sesión de Cabildo inmediata anterior.
- b) Violencia política.

En razón a lo anterior, en principio se analizará si se acredita el primero de los motivos de disenso señalados y, de ser así, se procederá al estudio del segundo, toda vez que éste depende de aquel.

#### **4.3 Pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque y declare la nulidad del acta de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el cinco de enero y, en consecuencia, se ordene la reposición de la sesión.

#### **4.4 Estudio de los agravios.**

- f) **Omisión de anexar a la convocatoria controvertida, el acta de la sesión de Cabildo inmediata anterior.**

En su escrito de demanda, él y la actora señalaron que el cuatro de enero les fue notificada la convocatoria para la sesión ordinaria de Cabildo a celebrarse al día siguiente.

Convocatoria que, si bien contenía el orden del día, no anexaba el acta de la sesión anterior, misma que sería aprobada como punto cuatro de la sesión a que se les convocaba.

Señalan que el no darles a conocer el acta de la sesión anterior es ilegal, puesto que la misma sería sometida ante el Cabildo para su aprobación como punto cuatro del orden del día.

Lo que desde su óptica les provocó una lesión jurídica, al privarles del derecho a desempeñar el cargo para el cual fueron electos, así como a la ciudadanía que los eligió para formar parte del Ayuntamiento.

Por su parte, en el informe rendido, sobre el tópico, nada dijeron las autoridades señaladas como responsables.

Ahora bien, como se estableció en la sentencia primigenia dictada por este Pleno (en las porciones decretadas como firmes al ser confirmadas por la Sala Regional Xalapa), quedó acreditado que el cuatro de enero, él y la actora fueron convocados a la sesión ordinaria a celebrarse al día siguiente. Convocatoria a la que se acompañó el orden del día respectivo; ello, toda vez que así fue reconocido por éstos en su escrito de demanda.

Luego, obra en el expediente copia certificada del oficio número PM/C.S.O.02/2022, de fecha cuatro de enero, suscrito por el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Oficio a través del cual se convocó a las y los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar, a la sesión ordinaria que nos ocupa.

Documento al que se le concede valor probatorio pleno<sup>6</sup>, toda vez que fue expedido por el Presidente Municipal en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas<sup>7</sup>; máxime que obra en copias certificadas por el Secretario Municipal, quien cuenta con facultades para ello<sup>8</sup>. Aunado a que con la misma se le dio vista a la parte actora, y dentro del plazo concedido, no objetó o cuestionó su contenido ni veracidad.

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> En términos del artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De la lectura íntegra del citado oficio se colige que, en efecto, a dicha convocatoria no se acompañó el acta de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha uno de enero, misma que, de acuerdo al punto cuatro del orden del día, sería sometida a consideración de ese órgano colegiado para, en su caso, ser aprobada.

Luego, el artículo 3 del *Reglamento para las Sesiones de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León*<sup>9</sup> (en concordancia con el 45 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca), dispone que la sesión de Cabildo es la reunión colegiada de las y los integrantes del Ayuntamiento para tomar decisiones sobre asuntos municipales de su competencia.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca<sup>10</sup> establece que las regidurías, en unión de la presidencia municipal y las sindicaturas, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

En su fracción I faculta a las y los Regidores para asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Mientras que el artículo 11 el *Reglamento de Sesiones* (en semejanza al diverso 50 de la Ley Orgánica Municipal), establece que el orden del día de las sesiones de Cabildo contendrá:

1. Lista de asistentes;
2. Declaración del quórum y apertura de la sesión;
3. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
4. Lectura o en su caso la dispensa y aprobación del acta de la sesión anterior;
5. Cumplimiento de los acuerdos tomados de la sesión anterior;
6. Asuntos en cartera;
7. Asuntos generales y
8. Clausura de la sesión.

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Reglamento de Sesiones.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

De la lectura sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se colige que el Cabildo es la forma de reunión de las y los integrantes del Ayuntamiento.

Que las y los Regidores tienen la facultad de asistir a las sesiones de Cabildo con derecho de voz y voto.

Así como que, en las sesiones ordinarias de Cabildo, como punto perenne del orden del día, deberá darse lectura o en su caso la dispensa y aprobación del acta de la sesión anterior.

Es decir, dicho punto del orden del día da pauta para dos posibilidades, una, que en la propia sesión se lea el acta de la sesión inmediata anterior; o bien, que se dispense dicha lectura y se proceda a votar a favor o en contra de su aprobación.

Bajo esa sintonía, para que sea viable la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, resulta evidente que, **previo a la sesión** en la que ésta se aprobará, **deberá hacerse del conocimiento** de las y los integrantes del Ayuntamiento.

Pues solo de esta forma sería posible que se dispensara su lectura en la sesión respectiva, de lo contrario, sería ilógico que se aprobara un documento del cual se desconoce su contenido.

Dicho esto, a consideración de este Pleno resulta **fundado el agravio** en análisis, toda vez que quedó evidenciado que, en la convocatoria respectiva, no se adjuntó el proyecto del acta de la sesión que sería sujeta a revisión por parte de las y los integrantes del Ayuntamiento, como parte de las facultades que la Ley les confiere.

Aunado a ello, las autoridades responsables no acreditaron que, posterior a la convocatoria atinente y antes de la sesión del cinco de enero, hayan proporcionado a la parte actora el proyecto en comento, a fin de que estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre su contenido.

En consecuencia, **se deja sin efectos la aprobación del acta de la sesión ordinaria de Cabildo fecha uno de enero**, la cual fue

sometida a consideración de ese órgano colegiado, en el punto cuatro del orden del día de la sesión ordinaria de fecha cinco de enero.

Sin que lo anterior implique de forma alguna que los acuerdos adoptados en la sesión de uno de enero adolezcan de validez, o deban ser sometidos de nueva cuenta ante las y los integrantes del Cabildo.

Esto es así, puesto que las determinaciones adoptadas en la sesión de Cabildo de fecha uno de enero, adquirieron validez una vez que fueron aprobadas por ese órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal (mayoría simple o mayoría calificada). Lo que en el presente asunto no está en controversia.

Efectivamente, de la lectura sistemática y funcional antes referida, se arriba a la conclusión que la aprobación de las actas de las sesiones de cabildo, es un requisito formal de validez, el cual no es imprescindible para que los acuerdos adoptados en la correspondiente sesión, resultan eficaces.

Esto es así, puesto que el numeral 5 del artículo 11 del *Reglamento de Sesiones* (en similitud con el artículo 50 primer párrafo última parte de la Ley Orgánica Municipal) señala que, uno de los puntos de las sesiones ordinarias de Cabildo es el relativo al informe del cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior.

De esta guisa, sería irrisorio el hecho que la validez de los acuerdos adoptados en la sesión previa esté sujeta a la aprobación del acta respectiva, puesto que de esta forma no tendría sentido el que se estableciera como punto del orden del día de la subsecuente sesión, la fiscalización de los acuerdos previamente concertados.

Por tanto, la aprobación del acta de la sesión anterior, tiene como propósito que quienes en ella participaron, pueden realizar observaciones relacionadas; entre otras, con el estilo, redacción, erratas, errores en la captura o semejantes.

De interpretarse tal aprobación en otro sentido, se atentaría con el principio de certeza jurídica<sup>11</sup>, puesto que, de ser así, la validez de las determinaciones adoptadas por el Cabildo, estarían en vilo y resultarían inejecutables hasta en tanto se convocara, instalara válidamente y se ratificara el acta respectiva por parte de la mayoría de las y los integrantes de ese órgano colegiado.

**a) Violencia política.**

En la sentencia recaída en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-061/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Además, advirtió la necesidad de señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

De igual manera, consideró que, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales; entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto.

---

<sup>11</sup> Contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas. Por ello, sostiene, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad; o a denostar, menoscabar o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Sin embargo, si bien en el caso en concreto quedó acreditado que a la convocatoria que nos ocupa, el Presidente Municipal no anexó el proyecto del acta de la sesión de Cabildo de fecha uno de enero; también quedó evidenciado que tal circunstancia no se constrañó a él y la actora, sino a la totalidad e integrantes del Ayuntamiento.

En efecto, la convocatoria en comento esta dirigida a “CIUDADANOS Y CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA”, es decir, a todas y cada una de las personas que conforman ese órgano colegiado; sin que en la misma se establezca, como se adelantó, que se anexa el proyecto del acta de la sesión de Cabildo anterior.

De igual forma, el acuse respectivo se encuentra suscrito por las y los integrantes del Ayuntamiento, quienes, en su mayoría, asentaron que solo recibieron la convocatoria en cita y el orden del día respectivo.

En razón a lo anterior, la omisión de no anexar el acta a la convocatoria que nos ocupa, fue un acto generalizado por parte del Presidente Municipal, el cual afectó por igual a las y los integrantes del Ayuntamiento, y no solo a la parte actora en específico.

Razón por la cual, al haberse comprobado que la omisión en cita fue generalizada y no tenía como finalidad única atentar contra los derechos político-electorales de él y la actora en contraposición al resto de sus pares, se declara que **no se acredita la violencia política** argüida.

## 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado fundado uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, se establecen como efectos de la presente sentencia<sup>12</sup>:

**A.** Se deja **sin efectos** el acuerdo adoptado en el punto cuatro del orden del día del acta de la sesión ordinaria del Cabildo de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, celebrada el cinco de enero de dos mil veintidós.

Sin que lo anterior trastoque en forma alguna la validez del resto de los acuerdos adoptados en esa sesión del cinco de enero, ni los concertados en la sesión ordinaria del uno de enero.

**B.** Se **ordena**<sup>13</sup> al Presidente Municipal que en la siguiente sesión de Cabildo, incluya como punto del orden del día, la *“lectura o en su caso la dispensa y aprobación del acta de la sesión ordinaria de fecha uno de enero”*.

En razón a lo anterior, a la correspondiente convocatoria, deberá anexar copia del proyecto del acta de la citada sesión ordinaria del uno de enero.

Sin que ello implique la variación sustancial de los acuerdos adoptados en dicha sesión o que éstos deban ser sometidos nuevamente ante el Cabildo para su aprobación, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

Hecho que sea, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, **deberá remitir a este Tribunal copias certificadas** de las constancias que así lo acrediten.

**C.** Se **vincula** a las y los **integrantes del Ayuntamiento**<sup>14</sup> para que concurran y participen en la sesión de Cabildo ordenada.

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>14</sup> En términos del artículo 71 fracción VI y artículo 73 fracción I, ambos de la Ley Orgánica Municipal.

Se **apercibe al Presidente Municipal, así como a las y los integrante del Ayuntamiento** de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**<sup>15</sup>. Medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandado.

Con independencia de lo anterior, se les apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo anteriormente expuesto se:

## **6. RESUELVE**

**Primero.** Es **fundado** el agravio de la parte actora relacionado con la omisión de anexar a la convocatoria recurrida, el acta de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha uno de enero del año en curso.

**Segundo.** **No se acredita** la violencia política aducida por la parte actora.

**Tercero.** Se **ordena al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento** de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio designado, y mediante oficio las autoridades responsables en su residencia oficial y a la Sala Regional Xalapa, con motivo del juicio ciudadano de clave SX-JDC-49/2022 de su índice<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

A ésta última, en un primer momento de manera digital al correo electrónico [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx), y posteriormente en formato físico a su residencia oficial.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 01/2022<sup>17</sup>, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

### **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, el y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular respecto de la vinculación efectuada a las y los integrantes del Ayuntamiento establecida en el apartado de efectos, así como con el apercibimiento relativo a la vista que se pudiera dar al Congreso del estado ante su incumplimiento; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral<sup>18</sup>; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General<sup>19</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>17</sup> Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>18</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

<sup>19</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/08/2022 Y SU ACUMULADO JDC/09/2022, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

### **CUESTIÓN PREVIA.**

Previo a explicar por qué a pesar de estar de acuerdo con la acreditación de la obstrucción en el cargo de las partes actoras, disiento fundamentalmente de los alcances y razonamientos que contiene la sentencia aprobada por el pleno de este Tribunal, me permito explicar el punto de vista que expuse en los razonamientos de la sesión pública de resolución, relacionados con las características técnicas y éticas que, desde mi perspectiva, deben contener las resoluciones de todo ente jurisdiccional.

Personalmente tengo la convicción de que en el ejercicio jurisdiccional debe imperar el respeto, tanto de las pretensiones de las partes, como de los ejercicios lógicos y argumentativos de los proyectos, porque ante el ejercicio de juzgamiento, siempre se debe de partir de que cualquier punto de vista es válido y respetable.

Desde mi estima este ejercicio debe verse reflejado en las resoluciones que este Tribunal dicte, procurando en todo momento un lenguaje ciudadano y técnico, que conlleve a explicar los fundamentos de hecho y derecho que se tienen para determinar el sentido de los asuntos puestos a nuestra consideración.

En tal circunstancia, desde mi particular punto de vista, no es válido que en las sentencias concurren palabras, adjetivos o definiciones que puedan interpretarse como un juicio de valor

por parte de esta autoridad a las ideas de las personas o sus pretensiones.

Así, en mi perspectiva, los pronunciamientos de este Tribunal deben de partir desde la institucionalidad, tomando en cuenta la imparcialidad y el debido respeto a la manifestación de las ideas y pretensiones de quien concurre a solicitar el ejercicio jurisdiccional para la protección de sus derechos.

Si bien, comparto medularmente que los actos aprobados en la sesión ordinaria de Cabildo de uno de enero y los del cinco del mismo mes, no pueden depender de la aprobación de un acta, el calificativo utilizado para destacar esto me parece, con todo respeto, desafortunado, pues **de ninguna manera este Tribunal podría tildar la pretensión de alguna persona como motivo de risa, burla o que es insignificante, por más infundada que sea.**

Lo que no conlleva a matizar la improcedencia de una pretensión, sino que, impone a esta autoridad, juzgar desde una perspectiva impersonal que vaya de acuerdo a una visión institucional.

## **MOTIVOS DEL DISENSO**

### **A. Efectos.**

Como he referido, si bien, coincido esencialmente con el proyecto puesto a nuestra consideración, me apartó en absoluto de los efectos de la sentencia, en lo que respecta a la vinculación a las personas integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para que concurren a la sesión de Cabildo en donde se someta a aprobación, el proyecto de acta de la sesión de uno de enero de dos mil veintidós de dicho órgano municipal, y participen en esta.

En las demandas puestas a nuestro estudio, las partes actoras acusan una serie de agravios cometidos dentro del ejercicio deliberativo del Cabildo del Ayuntamiento ya referido.



En específico, las partes actoras señalan que se le fue obstruido su ejercicio en el cargo, a partir de la omisión de acompañar el proyecto de acta de la sesión de uno de enero de este año, a la convocatoria de la sesión de Cabildo del cinco de enero siguiente. Es decir, de manera medular su agravio se centra en que no contaban con la documentación necesaria para el ejercicio de su voto en el seno del Cabildo municipal.

Es sobre ese punto que la sentencia acredita dicha vulneración y ordena dejar sin efectos la aprobación del acta de uno de enero, a su vez ordena al Presidente Municipal a incluir en la próxima sesión de Cabildo, la lectura o en su caso la dispensa y aprobación del acta de la sesión ordinaria de fecha uno de enero, estableciendo además, que a la convocatoria de la citada sesión, se deberá acompañar copia del proyecto de acta de la sesión de uno de enero.

Hasta este punto, considero es que este Tribunal resarce el derecho político electoral trastocado en favor de las partes actoras porque; a) Se deja sin efectos el punto de acuerdo del que se acreditó, la obstrucción del derecho político electoral a ejercer el voto en el seno del Cabildo, y b) Se ordena a la autoridad responsable que se incluya en la próxima convocatoria a sesión de Cabildo, el punto de acuerdo dejado sin efectos, con la precisión de que a dicha convocatoria deberá acompañarse el proyecto de acta de uno de enero de dos mil veintidós.

Sin embargo, la sentencia aprobada prevé que además de lo anterior, se vincule a todas las personas integrantes del Cabildo para que acudan a la sesión y participen, desde mi estima, esta última parte de los efectos no se encuentra situada en el ámbito de la tutela del derecho afectado a la parte actora.

Si bien esta autoridad en ejercicio de su jurisdicción puede dictar medidas que condicionen el actuar de una autoridad para el cumplimiento de sus sentencias, en el presente asunto me parece que esta medida adicional no se centra en la litis puesta a nuestro conocimiento

Lo anterior porque la asistencia y participación de las personas integrantes del Cabildo no se vincula en ninguna medida, con el derecho de las partes a contar con los elementos necesarios para ejercer su derecho político electoral del voto en el Cabildo y en tal virtud, en mi estima se excede en los efectos de la sentencia al condicionar actos de los cuales no se hizo un ejercicio de licitud, con la correspondiente invasión de competencias sin justificación de idoneidad.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**